

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presento recurso de reposición y apelación contra auto que decreto desistimiento tácito de fecha 17 de febrero del 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo del 2023
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 740**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LUZ MARINA URREA ERAZO
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADOS DE SOFONIAS URREA (Q.E.P.D.)
Y RUTH ERAZO DE URREA (Q.E.P.D.), DORA ALICIA URREA
ERAZO, MARTHA CECILIA URREA ERAZO, FABIOLA URREA
ERAZO, NESTOR RAUL URREA ERAZO, NIDIA TERESA
URREA ERAZO, VICTOR MANUEL URREA ERAZO (Q.E.P.D)
QUIEN EN VIDA DEJO DOS HIJOS QUE SUCEDEN POR
REPRESENTACIÓN VICTOR URREA SALAZAR Y JHON
EDWARD URREA SALAZAR, FERNANDO URREA ERAZO
(Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA DEJO DOS HIJOS QUE SUCEDEN
POR REPRESENTACIÓN BAIRON FERNANDO URREA
GIRALDO, LINSDAY YULEICI URREA GIRALDO Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760014003007202100733-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO DECIDIR. -

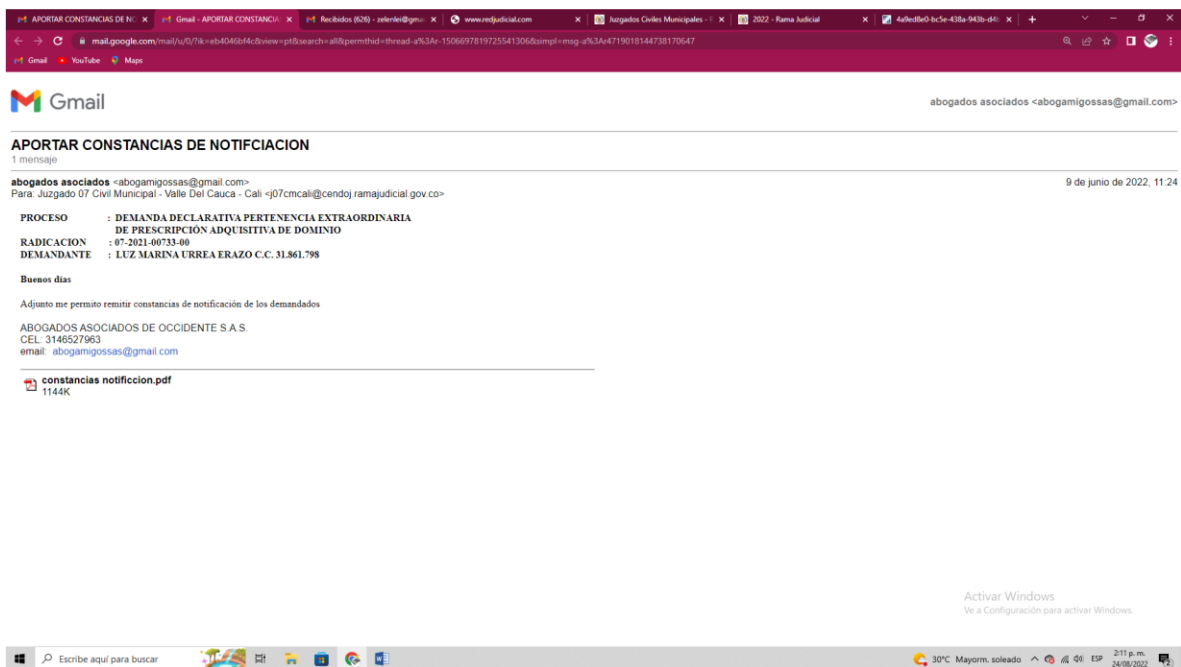
Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 17 de febrero del 2023, auto No. 413, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 22 de agosto del 2022 , que indicaba : **PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a realizar la inscripción de la demanda conforme lo ordena el literal quinto del auto del 24 de mayo del 2022 y realizar debidamente la notificación de los demandados a las direcciones relacionadas en el escrito de reforma a la demanda y en la demanda el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación. *por* lo que el

despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso. “ no habiendo cumplido la parte la carga procesal impuesta por el despacho.

II.- DEL RECURSO. -

Manifiesta la recurrente que, “ Como quiera que el Despacho se duele de mi inactividad en dos aspectos: no haber notificado a los demandados y en el segundo no haber realizado la inscripción de la demanda ante Registro de Instrumentos públicos; entonces como no se comparte tales hechos, en el recurso expongo mis razones a fin de que reponga su decisión y no decrete el desistimiento tácito, pero si no lo atendiera propongo con los mismos argumentos el de apelación a fin de que el superior le revoque su decisión y se continúe con el trámite de la demanda, para lo cual manifiesto:

EN EL PUNTO UNO: Respecto a las notificaciones con sus respectivas constancias se enviaron al Despacho desde el día 09/06/2022 tal y como se visualiza en la captura de pantalla adjunta, por tanto, la etapa de notificaciones quedo surtida por la parte activa, adjunto pantallazo.



EN EL PUNTO SEGUNDO: El juzgado ordena el desistimiento tácito porque no se cumplió con la inscripción de la de demanda ante Registros públicos, pero el Despacho omite que hasta la fecha de hoy no se ha remitido por parte del Juzgado los oficios para dicha inscripción. El día 24/08/2022 se allego al Despacho memorial aportando las constancias de notificación y solicitando copia del link del expediente digital sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicha petición por parte del Juzgado.

En subsidio de la reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES. -

Este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero del 2023, considerando que, la parte interesada había cumplido con la carga procesal indicada en auto de fecha 22 de agosto del 2022, como era la notificación personal de la parte demandada a las direcciones relacionadas en el escrito de la reforma de la demanda, cumpliendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la inscripción de la demanda, decreto el desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limitó a aportar notificaciones, conforme a escrito de fecha 9 de junio del 2022, en donde aporporto simplemente notificaciones conforme al artículo 291 del CGP, respecto de los demandados sin agotar lo pertinente respecto de las notificaciones por aviso a los mismos demandados, conforme al artículo 292 del CGP, o respecto de lo indicado conforme al artículo 8°. De la ley 2213 del 2022, por lo que no agotando la carga procesal de la notificación pertinentes, habiendo transcurrido más de seis (06) meses sin que se cumpliera con la misma, el despacho encontró procedente aplicar la norma en cita, valga decir auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y solo hasta el 17 de febrero que el despacho dicto el auto, atacado, el apoderado judicial se percata del incumplimiento de la carga procesal, indilgando al despacho la culpa de su inactividad.

Si bien es cierto, la parte demandante, en escrito presentado al despacho el 20 de febrero del 2023, por correo electrónico, adjunto notificación realizada a la demandada, esta no alcanzo a cumplir el objetivo de la misma, pues solamente se notificaron los señores Martha Cecilia Urrea Erazo y Néstor Raúl Urrea Erazo. Tal y como quedo en el auto de fecha 22 de agosto del 2022, habiendo se reconocido personería para actuar a su abogado. No obstante, lo anterior no se agoto la notificación conforme lo establecen los artículos 292 del CGP, respecto de los demas demandados, todo lo cual consta sin mayor soporte de envió que la documentación presentada obrante a folio 19 y 20 del expediente digital. Así las cosas, es importante indicarle a la recurrente que los artículos 291 y 292 del C.G.P. establecen el procedimiento legal para la notificación personal (291) y por aviso (292) a la parte demandada, requisitos estos que no fueron cumplidos por la recurrente habiendo transcurrido casi 6 meses desde que se le notifico el auto que la requería para la notificación personal, sin el lleno de los requisitos establecidos por la norma para ello.

Recordemos el artículo 291 del CGP, establece que:

“ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(...) “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Respecto de la notificación por aviso, el artículo 292, ibidem, establece: “ *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, este despacho considero que del expediente digital se puede observar que a folios del mismo, que el apoderado judicial no se atempero a lo establecido en las normas citadas, para la notificación de la parte demandada, se limitó a aportar constancia de envío del 291 sin agotar las 292, dentro del término del requerimiento, por lo que no es dable dar por notificados a los demandados bajo estos preceptos. Es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 622 de agosto del 2022 la notificación requerida a la demandada, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 317 del C.G.P. era viable el desistimiento aplicado en auto recurrido.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes

al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Finalmente, respecto de lo que indica en su escrito de que **“EN EL PUNTO SEGUNDO: El juzgado ordena el desistimiento tácito porque no se cumplió con la inscripción de la demanda ante Registros públicos, pero el Despacho omite que hasta la fecha de hoy no se ha remitido por parte del Juzgado los oficios para dicha inscripción. El día 24/08/2022 se allego al Despacho memorial aportando las constancias de notificación y solicitando copia del link del expediente digital sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicha petición por parte del Juzgado.** “es de recordarle que es de impulso de la parte el tramite respectivo, , tan claro es el tema que en el auto de fecha 29 de marzo del 2022, teniendo en cuenta la reforma de la demanda, en el punto SÉPTIMO, se le ordeno “ INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-511384, correspondiente a la CALLE 14 OESTE No. 46A-24 BARRIO LLERAS CAMARGO de la ciudad de Cali” y a párrafos seguidos se le indico : “ *La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.”* Auto que le fue debidamente notificado el 30 de marzo del 2022, sin recursos alguno, limitándose simplemente mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2023, a solicitar el impulso del proceso al despacho, sin agotar las etapas pertinentes cuya carga eran de su resorte.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del tramite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por el apoderado judicial en su escrito de reposición, es su deber como profesional del derecho estar pendiente de los trámites judiciales a su cargo, recordando que el tramite civil es a petición de parte, y el impulso del mismo. La notificación en debida forma como se indicó en el auto recurrido, no fue aportada al proceso, tal y como consta en el expediente, por lo que la apoderada agoto mal el trámite, era su deber dentro del termino otorgado por la ley y el despacho dar información del mismo al despacho, de manera completa como lo indica la ley, así como también dar cumplimiento a la carga de inscripción de la demanda.

Conforme a lo anterior, el auto no será revocado.

Respecto de la solicitud de APELACION, que acompaña el escrito de reposición debe estarse el apoderado judicial a lo establecido en los artículos 320 y 321 del CGP, tratándose de tramites de única instancia (mínima cuantía).

IV. DECISION. -

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado de fecha 17 de febrero del 2023 notificado en el estado de fecha 20 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte recurrente teniendo en cuenta que se trata de un trámite de mínima cuantía que no cuenta con dicha alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del CGP.

TERCERO. - NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 16 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d060a89891ae70c15d5cbe43ab0388c7b085a69f2b7299667593ef4cf85a8**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>